

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS**

AVISO

Hoy, a los 31 días del mes de mayo del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.009.713, en calidad de capitán de la motonave “**HASSAI**”, matrícula **CP-07-1911**, el contenido de la Resolución Número (0081-2024) MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 12 de abril de 2024 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en calidad de propietaria de la nave “**HASSAI**”, identificada con matrícula CP-07-1911, - en contra de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP07-Juridica, de fecha 21 de febrero de 2024”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución No. 0081-2024 de fecha 12 de abril de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, Marco Antonio Castillo Charris, Capitán de Puerto de San Andrés.

Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), y diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 11 del mes de junio del año 2024



G. SANDOVAL
Responsable del proceso A1 Cp-07
Oficina Jurídica San Andrés

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ____ del mes de junio del año 2024, siendo las 18:00 horas.

G. SANDOVAL
Responsable del proceso A1 Cp-07
Oficina Jurídica San Andrés



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de San Andrés



Identificador: d8YZ E7Ln eJD3 XPct WzSP ULNw 3wgf=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente



Defensa

RESOLUCIÓN NÚMERO (0081-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 12 DE ABRIL DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en calidad de propietaria de la nave “Hassai”, identificada con matrícula CP-07-1911, - *en adelante la nave “Hassai”*-, en contra de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 74.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, resolvió la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 17022023004, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, y de la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en las calidades de capitán y propietaria respectivamente de la nave “Hassai”.

Mediante el artículo primero de la citada resolución, se declaró administrativamente responsable al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave “Hassai”, de incurrir en violación a las normas de marina mercante.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se impuso a título de sanción al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave “Hassai”, multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, que asciende a un valor de Siete Millones de pesos moneda legal (\$7.000.000).

La resolución fue notificada personalmente la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en la calidad de propietaria de la nave “Hassai”, el día 29 de febrero de 2024, razón por la cual el término de diez (10) días hábiles para la interposición de recursos en contra del acto administrativo caducaba el día catorce (14) de marzo de 2024.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-019-v2

El día 14 de marzo de 2024, la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, en la calidad de propietaria de la nave "Hassai", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en calidad de propietaria de la nave "Hassai", mediante escrito contentivo de recursos, argumenta entre otras cosas, lo siguiente:

1. Sin dejar de lado su propiedad de la nave "Hassai", es una persona que siempre ha actuado conforma a la normatividad legal vigente a la nave, y se acoge al artículo 83 de la Constitución Política, que dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se ciñen a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquello adelanten ante estas.
2. No ha violado ninguna normativa, debido a que su nave se encontraba en mantenimiento, en prueba de unos arreglos y desconocía que el señor William Rico no tenía licencia, y era quien estaba encargado de la administración y cuidado.
3. No se puede perseguir con fines de sanción a terceros de buena fe exentos de culpa, ya que desconocía los movimientos y trabajos que se le realizaban a la nave "Hassai", y nunca hizo solicitud de navegación.
4. En el caso en concreto el capitán de la nave debe asumir la responsabilidad y la falta por el no lleno de requisitos, ya que no estaba autorizado para hacer maniobras de navegación.
5. El expediente no cumple con el debido proceso como garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, incluyendo los administrativos, como lo es el caso en concreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para resolver los recursos interpuestos de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47 y siguientes.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, le corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y por violación a otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 5057 de 2009, en el artículo 3, numeral 8 dispone que es función de los Capitanes de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

La Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* -, en el artículo 74, dispone lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que los recursos interpuestos por la propietaria de la nave "Hassai", fueron presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 76.

Ahora bien, respecto de los argumentos planteados por la recurrente en cuanto considera que el capitán de la nave "Hassai", es quien debe asumir toda la responsabilidad en el caso investigado, ya que ella no realizó solicitud de navegación, y no estaba autorizado para hacer ese tipo de maniobras, ya que la nave estaba en mantenimiento, este despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

Este despacho mediante auto de fecha 02 de enero de 2023, inició la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante en contra del señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, y de la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en las calidades de capitán y propietaria respectivamente de la nave "Hassai", y se es formuló cargos por infringir el artículo 7.1.1.1.2.1, código 031 y el artículo 7.1.1.1.2.2., códigos 034 y 039 del Reglamentos Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Una vez instruida y adelantada la investigación en cada una de las etapas que la componen, se profirió la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable al señor



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

WILLIAM FRANK RICO OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave “Hassai”, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, y se le impuso a título de sanción multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, que asciende a un valor de Siete Millones de pesos moneda legal (\$7.000.000).

Así mismo, en el citado acto administrativo se determinó que la multa impuesta es pagadera solidariamente con la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en la calidad propietaria y armadora de la nave “Hassai”.

De lo anteriormente expuesto, el despacho se permite aclarar que la multa fue impuesta a la persona que fue declarada responsable de incurrir en violación a las normas de marina mercante, es decir a quien desarrollo, ejecutó, cometió la conducta constitutiva de violaciones a las normas de marina mercante, quien para el caso en concreto es el señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave “Hassai”.

Respecto de la solidaridad frente al pago de la multa impuesta que tiene la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en la calidad propietaria y armadora de la nave “Hassai”, el despacho se permite aclarar que esta figura “Solidaridad”, no se aplica porque sea la responsable de la conducta constitutiva de violación a las normas de marina mercante, sino por la ser civilmente responsable por las culpas del capitán de la mencionada nave.

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En cuanto a la responsabilidad del propietario y/o armador de la nave “Hassai”, se tiene que la responsabilidad de este no surge por estar o no presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, sino que le surge de la misma ley, como solidario responsable de las conductas desarrolladas por el capitán de la motonave.

El Código de Comercio en el artículo 1473 define al Armador como aquella persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, quien figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

La normatividad legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este caso, la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de la infracción cometida por el capitán, ya que, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio en los artículos 1478, numeral 2 y 1479, el armador responde por las culpas del capitán de la nave mientras sea jefe de gobierno, inclusive en aquellos casos en que sea extraño a su designación, la multa se impondrá solidariamente.

Acuerdo certificado de matrícula No. CP-07-1911, expedido a la motonave “Hassai”, el día 02 de noviembre de 2022, se pudo colegir que la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, tiene la calidad de propietaria y armadora de la citada nave, y es por esa razón que se decretó la solidaridad frente al pago de la multa.

Por otro lado, respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado por la violación al debido proceso por falta de notificación a las partes, en especial a la propietaria y armadora de la nave, este despacho realiza las siguientes consideraciones:

Una vez verificado el expediente, se pudo colegir que mediante el auto de fecha 02 de enero de 2023, por medio del cual se dio inicio a la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, se ordenó en el artículo tercero, notificar personalmente el mencionado auto a la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, y al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en las calidades de propietaria, armadora y capitán respectivamente de la nave “Hassai”.

No obstante, obra constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2023, por medio de la cual se deja constancia que en consideración a que se desconoce la información de la propietaria de la nave “Hassai”, se dispone a notificar por aviso el auto de fecha 02 de enero de 2023.

En consecuencia, mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2023, se notificó por aviso el auto de fecha 02 de enero de 2023, a la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía propietaria y armadora “Hassai”.

Seguidamente, se dejó constancia de publicación del aviso en la página web de la Dirección General Marítima, el día 20 de febrero de 2024, hasta el 24 del mismo mes y año.

En el caso en concreto, se observa en el expediente que no se libró citación dirigida a la propietaria y armadora de la nave “Hassai”, para efectos de notificarla personalmente del auto de fecha 02 de enero de 2023, y se notificó directamente por aviso, el cual a la luz de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es una notificación de naturaleza subsidiaria a la notificación personal, cuando después de surtida, no se logra la notificación personal del acto administrativo.

Adicionalmente, se observa que, el aviso no cumple con los requisitos establecido en el citado artículo 69, y si bien se dejó constancia de publicación del aviso en la página electrónica de la Dirección General Marítima del aviso de fecha 20 de febrero de 2023.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la integridad de la información que contiene. Verifique la integridad de la información que contiene en el sitio web de la Dirección General Marítima. Identificador: d8YZ E7Ln eJD3 XPct WzSP ULNw 3wvG=

Documento firmado digitalmente

El hecho de no haber librado la respectiva citación para notificar personalmente el auto de formulación de cargos a la propietaria de la nave "Hassai", sumado a que el aviso no cumple con los requisitos de ley, tiene como consecuencia que no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión.

Por otro lado, este despacho encuentra que al capitán de la nave "Hassai" le fue librado el oficio No. 17202300275 de fecha 20 de febrero de 2023, con el fin de notificarlo personalmente del auto de fecha 02 de enero de 2023.

De la lectura de la citación en su primer párrafo se colige que esta es de entrega personal, sin embargo, en el párrafo segundo de esta se observa una redacción que hace referencia una notificación subsidiaria mediante aviso para publicar en la página electrónica de la Dirección General Marítima, el cual a priori no resultaría aplicable por tratarse en principio de una citación de entrega personal, debiendo realizarse un aviso para entrega personal.

Así mismo, reposa a folio 21 del expediente, aviso por medio del cual se notificó de forma subsidiaria el auto de formulación de cargos al capitán de la nave "Hassai", el cual publicado o fijado el día 17 de abril de 2023 y desfijado el día 21 del mismo mes y año, de lo cual se dejó constancia a folio 22 del expediente original.

Revisado el aviso, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 69, ya que o tiene la fecha del aviso, ni se indicó los recursos que proceden en contra del acto administrativo.

Posteriormente mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se abrió el periodo probatorio por el término de 30 días, pero no se decretó la práctica de prueba alguna en el citado auto.

Para efectos de notificar el citado auto a la propietaria de la nave "Hassai", se libró aviso de fecha 13 de junio de 2023, sin que lo antecediera la citación para efectos de notificar personalmente el auto de apertura de periodo probatorio, encontrado además que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 ibídem.

Por su parte, para notificar a capitán de la nave "Hassai" del auto de apertura de periodo probatorio, se libró el oficio No. 17202300749 de fecha 14 de junio de 2023, con el objetivo de notificarlo personalmente del citado auto, sin embargo, en la citación no se le insta a comparecer a la Capitanía de Puerto durante los 5 días siguientes al recibo de la citación en el lugar de destino para tal efecto, y además se le comunica que, en caso de no ser notificado personalmente, se le notificará por aviso de entrega personal y de publicación.

Debido a la no comparecencia del señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, capitán de la nave "Hassai", para ser notificado personalmente del auto de apertura de periodo probatorio, se notificó de forma subsidiaria por aviso el cual fue fijado el día 04 de julio de 2023 y desfijado el día 10 del mismo mes y año.

Obra a folio 28 del expediente original, constancia de fijación de fecha 04 de julio de 2023 y de desfijación del día 10 del mismo mes y año en la página web de la Dirección General Marítima.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Vencido el periodo probatorio, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 48, inciso 2.

Mediante oficios No. 17202301341 y 17202301340, ambos de fecha 20 de octubre de 2023 se citó al capitán y a la propietaria, armadora respectivamente de la nave "Hassai", con el fin de ser notificados personalmente del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

A pesar de ser notificaciones para entrega personal, en el párrafo segundo se les comunicó a las personas citadas que, en caso de no comparecer, se le notificará por aviso, el cual es publicado en la página electrónica de la Dirección General Marítima o en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

En consonancia con lo anterior, se procedió a notificar el auto de fecha 25 de agosto de 2023 a las partes mediante aviso, el cual fue fijado el 21 de noviembre de 2023 y desfijado el 27 del mismo mes y año.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que, si bien se libró una citación de entrega personal a las personas vinculadas a la investigación, en el mismo oficio se les indicó a las partes que si no comparecían al despacho se notificarían por aviso de publicar en cartelera de esta Capitanía de Puerto, y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, como en efecto sucedió, cuando correspondía notificar por aviso de entrega personal.

Así las cosas, es claro que se llevó a cabo la notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2023, realizando una combinación entre la citación para notificación personal de entrega en físico, y la notificación subsidiaria por aviso de publicación.

Vencido el término de ley para la presentación de alegatos, se profirió la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, por medio de la cual se resolvió de fondo la presente investigación, y se declaró administrativamente responsable al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave "Hassai", de incurrir en violación a las normas de marina mercante.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se impuso a título de sanción al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave "Hassai", multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, que asciende a un valor de Siete Millones de pesos moneda legal (\$7.000.000).

La resolución fue notificada personalmente la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en la calidad de propietaria de la nave "Hassai", el día 29 de febrero de 2024.

Con oficio No. 17202400237, de fecha 11 de marzo de 2024, se citó al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, en calidad de capitán de la nave "Hassai", con el fin de que compareciera a la Capitanía de Puerto, dentro de los 5 días siguientes al del recibo de la citación, y ser notificado personalmente de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A igual que en las citaciones descritas anteriormente, en el párrafo segundo se le comunica al capitán de la nave "Hassai", que, en caso de no comparecer, se procederá a notificar por aviso, el cual sería publicado en la cartelera de esta Capitanía de Puerto o en la página electrónica de la Dirección General Marítima, cuando lo que corresponde es notificar subsidiariamente mediante aviso de entrega física y personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante constancia secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, se dejó constancia sobre que se desconoce la dirección del señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, capitán de la nave "Hassai", y en la dirección escrita en el oficio con radicado No. 17202400237, no lo conocen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a subir citación de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, en la página web de la Dirección General Marítima el día 12 de marzo de 2024.

Frente al procedimiento agotado para notificar personalmente el auto de formulación de cargos de fecha 02 de enero de 2023, así como los demás autos proferidos dentro de la presente investigación, este despacho tiene las siguientes observaciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- establece en el artículo 47, inciso 2 que el auto de formulación de cargos se notifica personalmente.

El procedimiento para notificar personalmente este acto administrativo se encuentra establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

De lo anterior se puede colegir que primero debe emitirse una citación dirigida a la persona investigada, para efectos de notificarla personalmente del auto de formulación de cargos, la cual puede ser de entrega personal cuando se cuenta con información de la persona citada, y cuando se desconoce dicha información, se elabora una citación que debe ser publicada en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso público de esta.

De la norma transcrita se puede concluir que en el primer inciso se hace referencia a una citación de entrega personal o de envío por correspondencia a la dirección que para efecto de notificaciones se tenga de la persona o personas a notificar.

En segundo lugar, el inciso segundo hace referencia a una citación que debe ser publicada en el portal marítimo colombiano y en la cartelera de acceso público de esta Capitanía de Puerto, por el término de 5 días, ya que no se cuenta con información respecto de la dirección para efecto de notificaciones de la persona o personas a notificar.

En todo caso, es claro que el citado artículo trata sobre dos tipos de citaciones, con formas diferentes, así tengan el mismo objetivo, el cual consiste en lograr la comparecencia de las personas investigadas para efectos de notificarlos personalmente de la providencia correspondiente.

Ahora bien, cuando no logra surtirse la notificación personal del acto administrativo, previa citación, bien sea de remisión a una dirección o de publicación, debe procederse a notificar de forma subsidiaria mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En consonancia con lo dispuesto en el previamente citado artículo 68 ibídem, el artículo 69, establece en el primer inciso la notificación subsidiaria por aviso de entrega personal o de remisión a una dirección cuando se cuenta con la información señalada en la norma, cuando después de librada la citación de que trata el artículo 68, inciso primero, no se logra la comparecencia de la persona citada, y no se logra su notificación personal.

Es decir, que cuando se libra citación para notificación personal de envío a una dirección, la notificación subsidiaria mediante aviso, debe ser en las mismas condiciones, de envío a una dirección

Respecto de lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, cuando no se logra la notificación personal de la persona citada, previa citación que ha sido publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto y en el portal marítimo colombiano, se debe proceder con la notificación subsidiaria por aviso, el cual debe ser publicado en la forma aplicada a la citación, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Así las cosas, no es posible notificar un acto administrativo de forma subsidiaria mediante aviso de publicar, cuando de forma previa se ha librado una citación enviada a una dirección



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

y que fue debidamente entregada en el lugar de destino, lo que corresponde en notificar por aviso de entrega a la misma dirección.

En el evento en que se libre una citación de entrega en una dirección de destino, o de envío por correo electrónico, y esta sea rechazada, devuelta etc., porque desconocen al destinatario, porque el correo electrónico rebota etc., debe dejarse constancia en el expediente de esta situación y si no se tiene ningún tipo de información sobre dirección para efecto de notificaciones de la persona citada, se debe librar nueva citación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y de forma subsidiaria mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, es decir de publicación.

Cuando aplica la notificación personal del acto administrativo, debe agotarse mencionado procedimiento, sin omitir ninguna de las etapas, ya sea citación y luego sin aviso, o aviso sin previa citación.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tiene como consecuencia que no se tengan por hechas las notificaciones y que las decisiones adoptadas en los actos administrativos no produzcan efectos legales.

Así lo establece la Ley 1437 de 2011 en el artículo 72.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Cursiva fuera de texto).

De lo anterior se puede colegir que las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso deben realizarse con el procedimiento aplicable a cada caso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de ellos.

Como quiera que, al momento de realizar la notificación del auto de formulación de cargos a las personas investigadas, no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 de la citada norma, este despacho se permite concluir que no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión.

Con base en lo anterior, se observa que no era jurídicamente viable contabilizar el término de quince (15) días establecido en la ley para la presentación de descargos, y tampoco continuar con la instrucción de la investigación, pasando a otra etapa procesal como lo era dar inicio al periodo probatorio y correr traslado para la presentación de alegatos.

En consonancia con lo anterior, se observa que, al realizar la notificación del auto de apertura de periodo probatorio, del auto que ordena correr traslado para la presentación, así como de la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP7-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, no se realizó en debida forma la notificación de cada una de estos actos administrativos.

La situación descrita anteriormente, conllevó a que se vulnerara el derecho fundamental de contradicción y al debido proceso de las personas vinculadas a la presente investigación.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

La Autoridad Marítima como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Frente a la relevancia de la notificación, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-11 14/03, MP. Jaime Cordoba Triviño, expediente D-4585, de noviembre 15 de 2003, entre otras cosas, sostuvo lo siguiente:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.” (Cursiva fuera de texto original).

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D. C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de la persona investigada, y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho procederá a revocar en su integridad la Resolución No. Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP7-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, proferida dentro de la presente investigación.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 74,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. (0016-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica, de fecha 21 de febrero de 2024, proferida por este despacho dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 17022023004, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

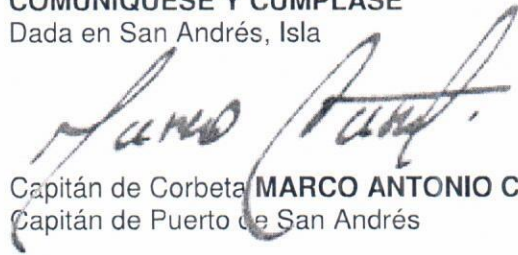
señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, y de la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en las calidades de capitán y propietaria respectivamente de la nave "Hassai", identificada con matrícula CP-07-1911.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **WILLIAM FRANK RICO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 18.009.713, y a la señora **NICOLE DANIELA OTALVARO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.433.228, en las calidades de capitán y propietaria respectivamente de la nave "Hassai", identificada con matrícula CP-07-1911, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co